



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 97 De Miércoles, 21 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230000500	Ordinario	Leydi Johanna Castañeda Soto	Jardines De San Nicolas Sas	20/06/2023	Auto Pone En Conocimiento - Termina Proceso Por Desistimiento
05376311200120230007700	Ordinario	Mary Luz Garcia Correa	La K Comunicaciones Sas	20/06/2023	Auto Pone En Conocimiento - Tiene Por Contestada Demanda Cita A Audiencia
05376311200120220013200	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda Sa	Juan Felipe Naranjo Atehortua	20/06/2023	Auto Requiere - Demandante
05376311200120220027700	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Inmobiliaria Vegas De Oriene Sas Orge Fernando Salazar Velasquez Maria Margarita Ocampo Pavas	20/06/2023	Auto Pone En Conocimiento - Acepta Subrogación Parcial Y Cesión Derecho Litigioso

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 21 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

3dec6d02-95d3-4d8c-ab5e-edd892c6b68d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 97 De Miércoles, 21 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230012300	Procesos Ejecutivos	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Carlos Eduardo González Cano Sandra Milena González Rodríguez	20/06/2023	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120230013900	Procesos Ejecutivos	Juan Manuel Valencia Ramírez	María Gilma Ríos Duque , Beatriz Elena Ríos Duque	20/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 21 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

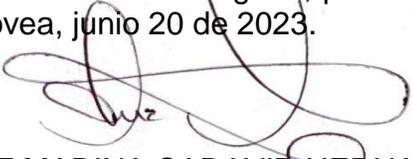
LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

3dec6d02-95d3-4d8c-ab5e-edd892c6b68d

INFORME: Señora Jueza, la apoderada judicial de la parte demandante presenta actualización de la liquidación del crédito en la dirección de correo electrónico institucional del Juzgado, pero no lo envió de manera simultánea a la contraparte. Provea, junio 20 de 2023.


LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados	JUAN FELIPE NARANJO ATEHORTUA
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00132 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE

La parte accionante allega actualización de la liquidación del crédito frente al pagaré N° 05703398400135445, únicamente, pero la solicitud no fue enviada de manera simultánea a la parte demandada como lo ordena el art. 3 de la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, se requiere a la parte demandante a través de su apoderada judicial, para se sirva dar cumplimiento a la citada disposición normativa, acreditando el envío del memorial a la contraparte, a fin de darle trámite a la liquidación presentada, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia; y, el C.G.P. artículos 78 y 44 numeral 3.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **97**, el cual se fija virtualmente el día 21 de Junio de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5fd939e583046087cb409fd27a2c4e6481bd48163ad00924faaf16ff979dcf1**

Documento generado en 20/06/2023 01:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	INMOBILIARIA VEGAS DE ORIENTE S.A.S., JORGE FERNANDO SALAZAR VELASQUEZ y MARIA MARGARITA OCAMPO PAVAS
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00277 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ACEPTA SUBROGACIÓN PARCIAL Y CESIÓN DERECHO LITIGIOSO

Allega la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., representada legalmente por la señora LAURA GARCIA POSADA, escrito mediante el cual manifiesta que ha recibido por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. –FNG-, los siguientes valores derivados del pago de la garantía otorgada por esta entidad –FNG-, para garantizar parcialmente las obligaciones de la parte ejecutada:

Valor pagado	Pagaré N°
\$143'318.189	92831
\$146'044.448	93754
\$ 43'360.000	94250

En virtud de lo anterior, manifiesta que la entidad demandante reconoce que operó por ministerio de la ley a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. –FNG-, y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones, y privilegios en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3°, 1670 inciso 1°, 2361, y 2395 inciso 1° del Código Civil, y demás normas concordantes.

Atendiendo a la anterior manifestación, y así mismo, por encontrar el Juzgado procedente la cesión en referencia, se aceptará la misma.

Ahora bien, a su vez, el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. –FNG-, representado legalmente por el señor VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, presenta cesión del derecho litigioso con relación a los créditos que como acreedor detenta en este proceso, efectuada a favor de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA-, representada legalmente por el señor SANDRO JORGE BERNAL CENDALES. Dicha cesión se ajusta a los lineamientos de los arts. 1969 y ss. del Código Civil, por lo que se aceptará.

Asimismo, se admitirá la solicitud de sucesión procesal o desplazamiento de la parte ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. –FNG-; en consecuencia, se tendrá como sustituta del FNG en este proceso a CENTRAL DE INVERSIONES –CISA-, cesionaria de los créditos que como acreedora detenta en este proceso. (Art. 68 C.G.P.), en la cuantía pagada por aquella a BANCOLOMBIA S.A.

En cuanto a la notificación de la cesión del crédito a la parte ejecutada, la misma se producirá mediante la inserción en estados de este auto, teniendo en cuenta que aquellos son demandados en este proceso y se encuentran vinculados al mismo desde la notificación del mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- ACEPTAR la SUBROGACIÓN LEGAL, en todos los derechos, acciones y privilegios que hace la entidad BANCOLOMBIA S.A., representada legalmente por la señora LAURA GARCIA POSADA, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. –FNG-, por las siguientes sumas de dinero:

Valor pagado	Pagaré N°
\$143'318.189	92831
\$146'044.448	93754
\$ 43'360.000	94250

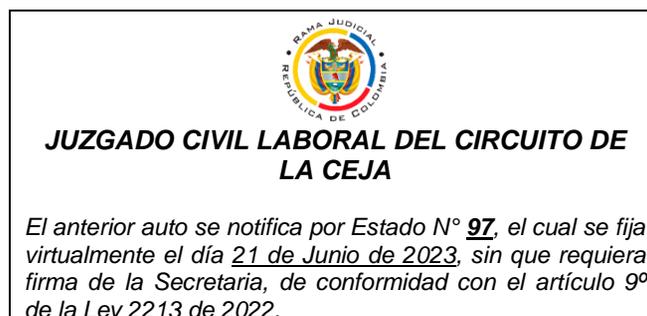
2°.- ACEPTAR la cesión del derecho litigioso que efectúa el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. –FNG-, representado legalmente por el señor VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, con relación a los créditos que como acreedor detenta en este proceso, a favor de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES –CISA-, representada legalmente por el señor SANDRO JORGE BERNAL CENDALES.

3°.- TENER como sustituta del FNG en este proceso, a CENTRAL DE INVERSIONES –CISA-, en la cuantía pagada por aquella a BANCOLOMBIA S.A., según lo dispuesto en el numeral 1° de esta parte resolutive.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



Beatriz Elena Franco Isaza

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638efd3080ce5b4e74c8538ad1de1066af9164e9377250fceeacf4bc7692ab0e**

Documento generado en 20/06/2023 01:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LEYDI JOHANNA CASTAÑEDA SOTO
DEMANDADO	JARDINES DE SAN NICOLÁS S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00005 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Dentro del proceso de la referencia, en memorial radicado en el correo de este Despacho el día 02 de junio de los corrientes, la apoderada de la demandante presentó desistimiento incondicional de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, a efectos de resolver la solicitud, es preciso poner de presente el contenido del artículo 314 del C.G.P. que dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...]

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

[...]

Teniendo en cuenta el anterior sustento normativo, una vez analizado el escrito de desistimiento encuentra esta funcionaria judicial que la solicitud es procedente, dado que cumple con las formalidades de ley y fue presentada por la apoderada de la parte demandante, quien cuenta con facultad para desistir, conforme al poder que se acompañó con la demanda, razón por la cual se aceptará el DESISTIMIENTO incondicional de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, advirtiendo que el mismo produce efectos de cosa juzgada.

De igual manera, y dado que el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones de la demanda al aceptarse el mismo se pone fin al proceso, quedando en consecuencia cancelada la audiencia fijada en este trámite para el día 05 de octubre de los corrientes. No se impondrá condena en costas por cuanto las mismas no se encuentran causadas.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento incondicional de todas y cada una de las pretensiones de la demanda ordinaria laboral incoada por la Sra. **LEYDI JOHANNA CASTAÑEDA SOTO** en contra de **JARDINES DE SAN NICOLÁS S.A.S.**, advirtiendo que el mismo produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: NO IMPONER condena en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DAR por terminada la actuación y ordenar el archivo del expediente previa cancelación del registro en el sistema judicial.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **097**, el cual se fija virtualmente el día **21 de junio de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

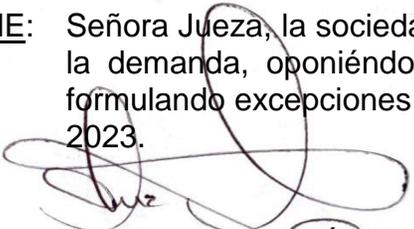
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d157eec9f653e85347e9402d4ef04f116a89bb812932c4b6265179c2fbf7b1cb**

Documento generado en 20/06/2023 01:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, la sociedad demandada contestó oportunamente la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma y formulando excepciones de fondo. Provea. La Ceja, junio 20 de 2023.


LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	MARY LUZ GARCIA CORREA
Demandado	LA K. COMUNICACIONES S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00077 00
Procedencia	Reparto
Asunto	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA – CITA A AUDIENCIA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede y una vez estudiado el escrito de respuesta a la demanda, encuentra este Despacho que la misma reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y la S.S., razón por la cual se da por contestada.

En este orden de ideas, vencido el término de traslado de la demanda y de acuerdo a lo normado en el artículo 77 ídem. (Mod. Art. 11 de la Ley 1149 de 2007), se cita a las partes para que personalmente concurren a la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual queda fijada para el día cinco (5) de octubre del corriente año, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la no concurrencia a la audiencia produce las sanciones pecuniarias y procesales señaladas en la norma citada.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el protocolo para la realización de la misma lo podrán visualizar en la página web institucional a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civildel-circuito-de-la-ceja>

Se reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder y en representación de la parte accionada, al Dr. DANIEL ALEJANDRO RODRIGUEZ CIFUENTES.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 97, el cual se fija virtualmente el día 21 de Junio de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6466e4ba39aaf97b1d993fd2ed94468eec6c4b67e746de203da6df21d9fac5c**

Documento generado en 20/06/2023 01:15:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado	SANDRA MILENA GONZALEZ RODRIGUEZ
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00123 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Dentro del término concedido en providencia anterior, la parte interesada subsanó parcialmente los requisitos allí exigidos. Lo anterior, por los siguientes motivos:

1. En el encabezamiento del “escrito subsanatorio”, se informa como demandado a CARLOS EDUARDO GONZALEZ CANO, pero en el escrito de demanda se señala únicamente a SANDRA MILENA GONZALEZ RODRIGUEZ.
2. Se afirma en el hecho 1° que el título valor pagaré base de ejecución, contiene una obligación por un monto de 391538,1627 UVR, las cuales a la fecha de desembolso del crédito representaban la suma de \$198'311.182, lo cual no se encuentra ajustado a la literalidad del título valor aportado, en el cual aparece que se trató de 728721,5341 UVR, cuyo valor del crédito fue de \$251'333.287,97.
3. Se hace alusión en el hecho 5° a la mora en el pago de las primas de seguros “*pactadas en la escritura pública N° 2220 del 29 de diciembre de 2017 de la Notaría Única de La Ceja*”, lo cual tampoco aparece en este instrumento público.
4. La escritura pública N° 2.220 otorgada el 29 de diciembre de 2017 en la Notaría Única de La Ceja, aportada como garantía hipotecaria, carece de la atestación del señor Notario acerca de las premisas que para la exigibilidad de las obligaciones en ella contenida prescribe la Ley, como es, que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo. Además, el documento se aportó incompleto, puesto que no aparecen las firmas de todos los intervinientes en dicho acto escriturario.

Por lo anterior, y como no debe ser parcial sino total la tarea de saneamiento para proceder a la admisión de cualquier demanda, encuentra la judicatura que habrá de rechazarse el libelo.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro. Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual conforme la Ley 2213 de 2022, no hay anexos que devolver.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 97, el cual se fija virtualmente el día 21 de Junio de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4fd36fd6d3c3ce7cb9e0ff4c44e8e32b5fdf56b0a4f11a5b74a265724103ac**

Documento generado en 20/06/2023 01:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	JUAN MANUEL VALENCIA RAMÍREZ
EJECUTADO	MARÍA GILMA RÍOS DUQUE Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00139 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss del C.G.P, y demás normas concordantes, así como en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días.

1. Adicionará el hecho 1° de la demanda indicando con claridad a favor de quién se constituyó la garantía hipotecaria.
2. De igual manera, corregirá en el hecho 2° la fecha en que las demandadas se constituyeron deudoras a favor del demandante, pues la fecha que allí se indica no concuerda con la fecha que se encuentra consignada en pagaré que se aduce como título ejecutivo.
3. Disgregará las varias pretensiones contenidas en el literal a) de la pretensión primera.
4. Situará en el acápite que corresponda las solicitudes contenidas en los numerales 2, 3 y 4 del acápite petitorio, toda vez que hacen referencia a trámites propios de este tipo de procesos y no a pretensiones propias de la demanda.
5. De conformidad con lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 indicará la dirección electrónica del ejecutante.
6. Relacionará en el acápite de pruebas los documentos que se acompañaron con la demanda obrantes a fls. 17-21.

7. Teniendo en cuenta que este Despacho realizó consulta en el Registro Nacional de Abogados, encontrando que la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante es diferente de aquella que se utilizó para radicar la demanda y la que se informa en el acápite de notificaciones y en el poder, se requiere a ese profesional del derecho para que en adelante continúe actuando ante este Despacho desde la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

Se reconoce personería al Dr. ELKIN ANTONIO GÓMEZ RAMÍREZ, identificado con la C.C. 70.905.794 y la T.P. Nro. 150.104 del C. S. de la J. para representar los intereses de la parte ejecutante, en la forma y con las facultades otorgadas en el poder que se acompañó con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **097**, el cual se fija virtualmente el día **21 de junio de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639c4c73fe2dc85d243257651d4a1a4dcd0c72637e64ec25c81a55641abde0ea**

Documento generado en 20/06/2023 01:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>